

UNE 23 523 - 1984	Sistemas de extinción por espuma física de baja expansión. Sistemas fijos para protección de riesgos exteriores. Tanques de almacenamiento de combustibles líquidos.
UNE 23 524 - 1983	Sistemas de extinción por espuma física de baja expansión. Sistemas fijos para protección de riesgos exteriores. Espuma pulverizada.
UNE 23 525 - 1983	Sistemas de extinción por espuma física de baja expansión. Sistemas para protección de riesgos exteriores. Monitores, lanzas y torres de espuma.
UNE 23 526 - 1984	Sistemas de extinción por espuma física de baja expansión. Ensayos de recepción y mantenimiento.
UNE 23 541 - 1979	Sistemas fijos de extinción por polvo. Generalidades.
UNE 23 542 - 1979	Sistemas fijos de extinción por polvo. Sistemas de inundación total.
UNE 23 590 - 1981	Sistemas de rociadores de agua. Generalidades.
UNE 23 591 - 1981	Sistemas de rociadores de agua. Tipología.
UNE 23 592 - 1981	Sistemas de rociadores automáticos. Clasificación de riesgos.
UNE 23 593 - 1981	Sistemas de rociadores automáticos. Parámetros de diseño.
UNE 23 594 - 1981	Sistemas de rociadores automáticos de agua. Diseño de tuberías.
UNE 23 603 - 1983	Seguridad contra incendios. Espuma física extintora. Generalidades.
UNE 23 604 - 1988	Agentes extintores de incendios. Ensayos de las propiedades físicas de la espuma proteínica de baja expansión.
UNE 23 607 - 1983	Agentes de extinción de incendios. Hidrocarburos halógenos. Especificaciones.
UNE 23 727 - 1990	Ensayos de reacción al fuego de los materiales de construcción. Clasificación de los materiales utilizados en la construcción.
UNE 23 801 - 1979	Ensayo de resistencia al fuego de elementos de construcción vidriados.
UNE 23 802 - 1979	Ensayo de resistencia al fuego de puertas y otros elementos de cierre de huecos.
UNE 23 806 - 1981	Ensayo de comportamiento frente al fuego. Ensayo de estabilidad al chorro de agua de materiales protectores de estructuras metálicas.
UNE 51 022 - 1990	Productos petrolíferos y lubricantes. Determinación del punto de inflamación en vaso cerrado. Metodo PENSKY - MARTENS
UNE 51 023 - 1990	Productos petrolíferos. Determinación de los puntos inflamación y de combustión en vaso abierto. Metodo Cleveland.
UNE 51 024 - 1987	Productos Petrolíferos. Determinación del punto de inflamación en vaso cerrado ABEL - PENSKY

19405 *ORDEN de 18 de julio de 1991 por la que se establece la certificación de conformidad a normas, como alternativa a la homologación para los aparatos de gas de uso no doméstico.*

El Real Decreto 800/1987, de 15 de mayo, por el que se establece la certificación de conformidad a normas, como alternativa a la homologación de tipo de productos por el Ministerio de Industria y Energía (hoy, Ministerio de Industria, Comercio y Turismo), dispone en su artículo 1.º que para los productos sujetos a especificaciones técnicas y preceptiva homologación, de acuerdo con las disposiciones reglamentarias vigentes, el Ministerio de Industria y Energía podrá disponer, en cada caso, que el certificado o marca de conformidad a normas emitido por una Asociación o Entidad de las previstas en el artículo 5.1 del Real Decreto 1614/1985, de 1 de agosto, tendrá la misma validez que la homologación concedida por el Ministerio de Industria y Energía, estableciéndose en el artículo 2.º los requisitos de publicidad, que serán los previstos para las homologaciones que concede dicho Ministerio.

Los certificados y marcas de conformidad otorgados a los productos contemplados y sujetos a homologación en el Reglamento de Aparatos que utilizan gas como combustible, aprobado por el Real Decreto

494/1988, de 20 de mayo, y sus I.T.C. MIE-AG 3, MIE-AG 4, MIE-AG 5, MIE-AG 11, MIE-AG 12, MIE-AG 13 y MIE-AG 14, aprobadas por Orden de 7 de junio de 1988, han sido suficientemente desarrollados por la Asociación Española de Normalización y Certificación (AENOR), reconocida por Orden de 26 de febrero de 1986, al amparo de lo dispuesto en el Real Decreto 1614/1985, de 1 de agosto, por el que se ordenan las actividades de normalización y certificación.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.-A partir de la fecha de entrada en vigor de la presente disposición para los aparatos de gas de uso no doméstico sujetos a especificaciones técnicas y preceptiva homologación de acuerdo con el Reglamento de Aparatos que utilizan gas como combustible, aprobado por el Real Decreto 494/1988, de 20 de mayo, y sus Instrucciones Técnicas Complementarias MIE-AG 3, MIE-AG 4, MIE-AG 5, MIE-AG 11, MIE-AG 12, MIE-AG 13 y MIE-AG 14, aprobadas por Orden de 7 de junio de 1988, el certificado o marca de conformidad a normas emitido por la Asociación Española de Normalización y Certificación (AENOR), acompañados del certificado de cumplimiento de la Instrucción Técnica Complementaria MIE-AG 9, que dicha Asociación emita, en base a los ensayos realizados por un laboratorio acreditado para dicha Instrucción, tendrá la misma validez que la homologación concedida por el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo.

Segundo.-Los certificados o marcas de conformidad que emita la Asociación Española de Normalización y Certificación (AENOR), de acuerdo con lo dispuesto en el apartado anterior, serán objeto de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» mediante Resolución de la Dirección General de Política Tecnológica.

Tercero.-Las referidas certificaciones y marcas de conformidad a normas deberán ser concedidas en base a los certificados y protocolos de ensayo de cualesquiera de las Entidades de Inspección y Control Reglamentarios y de los laboratorios debidamente acreditados por el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo para la homologación de los productos incluidos en el ámbito de aplicación de las Instrucciones Técnicas Complementarias citadas en la disposición primera.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 18 de julio de 1991.

ARANZADI MARTINEZ

Ilma. Sra. Directora general de Política Tecnológica.

19406 *ORDEN de 23 de julio de 1991, por la que se modifica la de 21 de febrero de 1986, que regula el procedimiento y tramitación de las exportaciones y el anexo de la Orden de 17 de diciembre de 1987, que modifica las listas de mercancías sometidas a los diferentes regímenes comerciales de exportación, adaptándolas a la nueva Nomenclatura del Arancel de Aduanas.*

El régimen comercial de exportación actualmente en vigor de las mercancías no sujetas a libertad comercial o sujetas a vigilancia estadística previa se encuentra recogido en el anexo de la Orden de 17 de diciembre de 1987, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 30 de diciembre; anexo que ha sido modificado parcialmente por las Resoluciones de la Secretaría de Estado de Comercio de 19 de enero de 1990, que supuso la eliminación de ciertas restricciones a la exportación en los sectores de materias textiles y productos siderúrgicos, y de 27 de diciembre de 1990, por la que se liberalizaron las importaciones y exportaciones de determinados productos del sector de materias grasas.

Los regímenes de intercambios comerciales entre España y Portugal han experimentado, a partir del 1 de enero de 1991, importantes modificaciones, todas ellas previstas en el Acta de Adhesión. De una parte, la adhesión de Portugal a la Comunidad Económica Europea conlleva para determinados productos agrícolas una transición por etapas que ha supuesto el establecimiento del Mecanismo Complementario aplicable a los Intercambios (MCI) para las importaciones en Portugal procedentes de los demás Estados miembros. Ello implica que el despacho a consumo en Portugal de estos productos estará supeditado a la presentación de un certificado MCI: certificados que para algunos de estos productos deberán ser emitidos por el Estado miembro exportador y que han sido recogidos en el anexo de la presente Orden. Por otra parte, deben ser eliminadas, de acuerdo con lo establecido en el protocolo número 3 del Acta de Adhesión, las vigilancias estadísticas previas que se aplicaban a los productos contemplados en el anexo B de dicho protocolo.

Asimismo, se ha procedido a la liberalización, con carácter autónomo y previa notificación a la Comisión de las Comunidades Europeas, de ciertas restricciones que mantenía España respecto a terceros países. Restricciones que tenían su fundamento jurídico en los Reglamentos CEE números 2603/69 y 1934/82, pero que a la vista de la evolución experimentada en los sectores a los que afectaban ya no tenía sentido su mantenimiento.

Por otra parte, y en base al artículo 36 del Tratado de Roma, han sido incluidas mercancías cuya exportación, por razones de seguridad u orden público, deben estar sometidas a cierto control.

También se ha considerado conveniente incluir en el anexo aquellas mercancías cuya exportación requiere, de acuerdo con la normativa comunitaria en la materia, la presentación de Certificados de Exportación, y de esta forma proporcionar a los operadores económicos afectados información más completa en relación con los documentos que deberán ser presentados para la realización de dichas operaciones de exportación. Sin embargo, en el anexo de la presente Orden no se incluyen aquellos productos cuya exportación precisa de un Certificado de Exportación únicamente en el caso de que se haya prefijado anticipadamente la restitución.

Por último, partiendo de lo previsto en el Real Decreto 2701/1985, de 27 de diciembre, por el que se regula el comercio de exportación, se considera oportuno liberalizar y, al mismo tiempo, unificar en la misma norma los regímenes de exportación en general y de exportación temporal en particular, de modo que a partir de ahora la tramitación de la exportación temporal se regule de acuerdo con la Orden general sobre procedimiento y tramitación de las exportaciones y la reimportación de acuerdo con el Reglamento (CEE) número 754/76 del Consejo, de 25 de marzo de 1976, relativo al régimen arancelario aplicable a las mercancías de retorno al territorio aduanero de la Comunidad.

En su virtud dispongo:

Artículo 1.º 1. El punto 2 del artículo 1.º de la Orden de Economía y Hacienda de 21 de febrero de 1986, por la que se regula el procedimiento y tramitación de las exportaciones queda sustituido por el siguiente:

«Las exportaciones que tengan carácter temporal se registrarán por lo previsto en la presente Orden y en el Reglamento (CEE) número 754/76 del Consejo, de 25 de marzo de 1976, relativo al régimen arancelario aplicable a las mercancías de retorno al territorio aduanero de la Comunidad. En dicho Reglamento se especifican los plazos y condiciones de permanencia en el exterior de las mercancías exportadas temporalmente para que puedan reimportarse libres de derechos a la importación.

Las exportaciones que se realicen bajo el régimen de perfeccionamiento pasivo se registrarán por sus propias normas.»

2. En el punto 3 del artículo 7.º de la Orden de 21 de febrero de 1986 se añade el siguiente párrafo:

«En las operaciones de exportación temporal sujetas a autorización administrativa de exportación por operación la reimportación es obligatoria, a menos que se conceda una autorización administrativa de exportación definitiva.»

3. Quedarán sometidas a expedición de autorización administrativa de exportación por operación, además de las expresadas en el punto 4 del artículo 7.º de la Orden de 21 de febrero de 1986, las siguientes:

Las exportaciones que tengan carácter temporal de aquellas mercancías que, de acuerdo con lo previsto en la presente Orden, requieran de una autorización administrativa cuando la exportación sea definitiva.

Las exportaciones de cualquier tipo de mercancías que tengan carácter temporal, siempre que su período de permanencia en terceros países sea superior a tres años.

Art. 2.º El anexo de la Orden de 17 de diciembre de 1987, por la que se modifican las listas de mercancías sometidas a los diferentes regímenes comerciales de exportación, adaptándolas a la nueva Nomenclatura del Arancel de Aduanas, queda sustituido por el anexo único de la presente Orden.

Art. 3.º No obstante lo establecido en el artículo anterior, las exportaciones de material de defensa y de productos y tecnologías de doble uso a que se refiere el Real Decreto 480/1988, están sometidas al procedimiento específico establecido en la Orden de 28 de mayo de 1990, por la que se regula el procedimiento y tramitación de comercio exterior de material de defensa y productos y tecnologías de doble uso.

DISPOSICION ADICIONAL

Los cobros y pagos derivados de las exportaciones que tengan carácter temporal se registrarán por la Orden de 10 de mayo de 1988, desarrollada por Resolución de 28 de julio de 1988, de la Dirección General de Transacciones Exteriores, sobre cobros y pagos exteriores relacionados con exportaciones.

Cuando en el marco de una operación de exportación temporal el expedidor residente conservare la propiedad de las mercancías exportadas, los cobros y pagos exteriores que se originen se ajustarán a las normas sobre operaciones invisibles corrientes.

DISPOSICION TRANSITORIA

Las operaciones amparadas en licencias de exportación temporal, expedidas de conformidad con el sistema vigente antes de la entrada en vigor y aplicación de la presente Orden, podrán realizarse de acuerdo

con las normas en vigor en el momento de su autorización por el plazo de validez señalado en tales documentos.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Las solicitudes de licencias de exportación temporal pendientes de resolución a la entrada en vigor de la presente Orden y que hubieran tenido entrada en el Registro General de la Secretaría de Estado de Comercio o en las Direcciones Territoriales o Provinciales de Economía y Comercio con anterioridad a esa fecha se consideran denegadas, sin perjuicio de que los interesados puedan presentar nuevas solicitudes al amparo de lo establecido en la nueva normativa.

Segunda.-El carácter temporal de la exportación y el plazo de permanencia de la mercancía en el extranjero deberán figurar obligatoriamente en la casilla 25 de los documentos vigentes de autorización administrativa de exportación por operación y de notificación previa de exportación, en tanto en cuanto no se modifiquen estos documentos oportunamente.

Tercera.-La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 23 de julio de 1991.

ARANZADI MARTINEZ

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

ANEXO

CODIGO NC	NOTAS	A1	A2	B
01.02.10.00				CE
90.10-90.37	(1)		MCI	CE
	(2)			CE
01.03.91.10			MCI	
92.11,92.19			MCI	
01.04.10.90,20.90				CE
01.05.11.00-19.10			MCI	
91.00,99.30			MCI	
02.01 +			MCI	CE
02.02 +			MCI	CE
02.03.11.10			MCI	
12.11,12.19			MCI	
19.11-19.59			MCI	
21.10			MCI	
22.11,22.19			MCI	
29.11-29.59			MCI	
02.04 +				CE
02.06.10.95				CE
29.91				CE
02.07.10.15-10.39			MCI	
21.10-21.90			MCI	
22.10-22.90			MCI	
39.13,39.33			MCI	
41.11,42.11			MCI	
02.10.20.10,20.90				CE
90.11,90.19				CE
90.41				CE
90.90	(3)			CE
04.01.10.10			MCI	
20.11,20.91			MCI	
04.02.10.19				CE
21.17,21.19				CE
21.99				CE
04.03.90.11-90.19				CE
04.04.90.11-90.19				CE
04.04.90.31-90.39				CE
04.05 +				CE
04.06.90.21-90.23			MCI	
90.77-90.79			MCI	
04.07.00.11			MCI	
00.19	(4)		MCI	
00.30			MCI	
06.02.40.90			MCI	
99.91,99.99			MCI	
06.03.10.11,10.13			MCI	
10.51,10.53			MCI	

CODIGO NC	NOTAS	A1	A2	B	CODIGO NC	NOTAS	A1	A2	B
06.04.91.90 EX	(5)		MCI		20.07 +				MCI
07.02 +	(0)	A		A	20.08.20.91,20.99				MCI
07.05.11-10-19.00	(0)	A		A	30.51-30.99				MCI
29.00	(0) (6)	A		A	40.59				MCI
07.06.10.00.1	(0)	A		A	40.91,40.99				MCI
10.00.2-90.90.0	(0)			A	50.61-50.99				MCI
07.07 +	(0)			A	60.71-60.99				MCI
07.09.10.00	(0)	A		A	70.69				MCI
30.00	(0)			A	70.91,70.99				MCI
90.39				CE	80.50-80.99				MCI
90.60				CE	92.50-92.99				MCI
90.70	(0)			A	99.41-99.79				MCI
07.11.20.90				CE	99.99				MCI
07.12.90.19				CE	20.09.20.11-30.39				
07.14 +				CE	30.91-40.99				
08.05.10.11-20.10	(0)			A	60.11,60.19	(b)	MCI		CE
20.30	(0) (7)			A	60.51,60.71	(b)	MCI		CE
20.50	(0) (8)			A	70.11-90.99				
30.10	(0)			A	21.06.90.30				CE
08.06.10.11-10.19	(0)	A		A	90.55,90.59				CE
08.07.10.90.0	(0)	A		A	22.02 +				N
08.08.10.10-20.39	(0)			A	22.03 +				N
08.09.10.00	(0)	A		A	22.04.21.10				
20.10,20.90	(0)			A	21.21-21.23				
30.00	(0) (9)	A		A	21.25,21.29	(b)	MCI		CE
40.11,40.19	(0)			A	21.31,21.33				
08.10.10.10,10.90	(0)	A		A	21.35,21.39	(b)	MCI		CE
10.01.10.10,10.90				CE	21.49,21.59	(b)	MCI		CE
90.91				CE	29.10 EX				
90.99	(a)		MCI	CE	29.21,29.23				
10.02 +				CE	29.25,29.29	(b)	MCI		CE
10.03.00.10				CE	29.31,29.33				
10.03.00.90	(a)		MCI	CE	29.35,29.39	(b)	MCI		CE
10.04 +				CE	29.49,29.59	(b)	MCI		CE
10.05.10.90				CE	30.91,30.99	(b)	MCI		CE
90.00	(a)		MCI	CE	23.02.10.10-40.90				CE
10.06.10.21-30.98	(a)		MCI	CE	23.03.10.11-10.90				CE
40.00				CE	23.03.30.00.0				CE
10.07.00.90				CE	23.06.90.19				CE
10.08 +				CE	23.08.10.00.0				CE
11.01 +				CE	90.30.0				CE
11.02 +				CE	23.09.10.11,10.13				CE
11.03 +				CE	23.09.10.31,10.33				CE
11.04 +				CE	10.51,10.53				CE
11.06.20.10-20.99				CE	90.31,90.33				CE
11.07 +				CE	90.41,90.43				CE
11.08.11.00-19.90				CE	90.51,90.53				CE
11.09 +				CE	26.12 +	(10)	A	A	A
12.12.91.10,91.90				CE	26.17.90.00	(10)	A	A	A
92.00				CE	27.09 +		N	N	A
15.09 +				CE	27.10 +		N	N	A
15.10 +				CE	27.11.11.00		N	N	N
15.22.00.31,00.39				CE	12.11,12.19		N	N	A
16.02.50.10,50.90				CE	12.91-12.99		N	N	A
90.61-90.79				CE	13.10-13.90		N	N	A
17.01 +				CE	14.00-29.00		N	N	N
17.02.20.10-30.10				CE	28.44 +		A	A	A
30.51,30.59				CE	28.45 +		A	A	A
30.91-40.90				CE	30.02.10.95.1,10.95.9		A	A	A
60.10,60.90				CE	90.10		A	A	A
90.30-90.90				CE	36.01 +		A	A	A
17.03 +				CE	36.02 +		A	A	A
					36.03 +		A	A	A
					36.04 +		A	A	A
					44.03 +	(11)	N	N	N
					44.07 +	(11)	N	N	N
					71.02 +		A	A	A
					71.03 +		A	A	A
					71.08 +		A	A	A
					71.10 +		A	A	A

CODIGO NC	NOTAS	A1	A2	B
71.12 +		A	A	A
71.18 +		A	A	A
72	(12)			A(c)
73	(12)			A(c)
81.01 +		A	A	A
81.10.00.11.00.19		A	A	A
87.10 +		A	A	A
88.01.10.10.90.10	(13)			A
10.90.90.99	(14)	A	A	A
88.02.11.10.12.10	(13)			A
11.90.12.90	(14)	A	A	A
20.10.30.10	(13)			A
20.90.30.90	(14)	A	A	A
40.10	(13)			A
40.90	(14)	A	A	A
50.00	(13)			A
	(14)	A	A	A
88.03.10.90.1-10.90.9	(15)	A	A	A
20.90.30.90	(15)	A	A	A
90.99.9	(15)	A	A	A
88.04.00.00.1	(15)	A	A	A
89.01.10.10.20.10				A
30.10.90.10				A
89.02.00.11.00.19				A
89.03.91.10.92.10				A
89.06.00.10.00.91		A	A	A
93.01 +		A	A	A
93.02 +		A	A	A
93.03 +		A	A	A
93.04 +		A	A	A
93.05 +		A	A	A
93.06 +		A	A	A
93.07 +		A	A	A
97.01.10.00.90.00		A	A	A
97.02 +		A	A	A
97.03 +		A	A	A
97.04 +		A	A	A
97.05 +		A	A	A
97.06 +		A	A	A

NOTAS EXPLICATIVAS DE LAS RESTRICCIONES PARCIALES

- (1) Excluidos los animales para corridas.
- (2) Sólo los animales para corridas.
- (3) Sólo de la especie bovina.
- (4) Sólo huevos de la especie "gallus domesticus".
- (5) Sólo Asparagus plumosus.
- (6) Sólo escarolas.
- (7) Sólo satsumas.
- (8) Sólo mandarinas.
- (9) Sólo melocotones.
- (10) Sólo materiales nucleares en bruto, bajo cualquier forma o formando parte de cualquier sustancia con material nuclear en bruto superior al 0,05% en peso, con la exclusión de las expediciones de materiales nucleares en bruto en las que el contenido de uranio sea de:
 - 10 kgs. o menos, para cualquier tipo de aplicación.
 - 100 kgs. o menos, para aplicaciones civiles no nucleares.
- (11) Sólo los productos obtenidos de partes y derivados previstos en los Apéndices I y II de la Convención de Whashington, así como de aquellas especies autóctonas en peligro de deforestación.

(12) Sólo para los productos de los Capítulos 72 y 73 incluidos en los anexos I de la Decisión n° 3724/89/CECA de la Comisión del Reglamento (CEE) n° 3722/89 del Consejo y del Reglamento (CEE) n° 3723/89 del Consejo.

(13) Sólo aerodinos usados.

(14) Sólo aerodinos armados o de guerra.

(15) Sólo partes de las aeronaves armadas o de guerra.

NOTAS ACLARATORIAS

1. El quión utilizado para separar dos posiciones expresa la inclusión de todas las comprendidas en el intervalo entre ellas, las comas, por el contrario, indican la inclusión solamente de las posiciones especificadas.

2. Las notas descriptivas que aparecen en la segunda columna afectan a todas las zonas geográficas y trámites especificados en la misma fila y se utilizan solamente cuando es necesario limitar el alcance de una o varias posiciones estadísticas.

3. Las zonas de destino de las mercancías que aparecen en las columnas 3 a 5 son las que se definen a continuación:

Zona A

Zona A1: Bélgica, Dinamarca, Francia, República Federal de Alemania, Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Grecia, Irlanda, Luxemburgo, Países Bajos, Italia, Guadalupe, Guyana, Martinica, Reunión, San Pedro y Miquelón.

Zona A2: Portugal.

Zona B

Zona B: Terceros países.

En algunos casos, los trámites correspondientes no se aplican a todos los países incluidos en una zona geográfica. En ese caso, junto al símbolo correspondiente al documento exigido, figura una letra minúscula que indica los países de la zona para los que resulta necesario.

4. Los símbolos utilizados en estas columnas tienen los siguientes significados:

A: Autorización administrativa de Exportación.

N: Notificación Previa de Exportación.

MCI: Mecanismo Complementario de los Intercambios. Este documento es expedido por el país exportador, siendo necesaria su presentación exclusivamente en la aduana del país de destino. En ningún caso podrá ser exigido por la aduana española en la que se efectúe la exportación.

CE: Certificado de Exportación.

(a) Sólo se precisará MCI durante los periodos sensibles para la comercialización portuguesa.

(b) Solo se precisará el Certificado de Exportación cuando el país de destino tenga concedida la restitución de acuerdo con lo establecido en el Reglamento (CEE) n.º 3887/90 de la Comisión.

(c) Solo mercancías con destino a los Estados Unidos de América...

(0) Podrá optarse por autorización administrativa global de exportación o por operación. Si se trata de productos destinados a la industria para su transformación, únicamente se admitirán autorizaciones administrativas por operación.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

19407 *ORDEN de 18 de julio de 1991 por la que se corrigen errores de la de 31 de mayo de 1991 que regula la concesión y pago de la ayuda a la producción de determinadas variedades de arroz de tipo o perfil «Indica» sembrado durante la campaña de comercialización 1990/91.*

Advertido error en el texto de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 135, de 6 de junio de 1991, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 18444, artículo 4.º, línea segunda, donde dice: «... campaña de comercialización 1990/91, se fija en 38.225 pesetas/hectárea», debe decir: «... campaña de comercialización 1990/91, se fija en 37.707 pesetas/hectárea».

Madrid, 18 de julio de 1991.

SOLBES MIRA

Ilmos. Sres.: Secretario general de Producciones y Mercados Agrarios y Director general de Producciones y Mercados Agrícolas.